



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe




Artículo 7.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días, a fin de establecer las comodidades que deben otorgarse a los pacientes transportados, las características de la documentación a exhibir, que deberán ser las mínimas e indispensables, y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de la norma.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 19 de mayo de 2016.


Dr. Ricardo R. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
26 MAY 2016
Recibido.....17⁰⁰.....Ha.
Exp. N°.....31225.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Objeto. Las empresas de transporte terrestre de pasajeros, bajo jurisdicción de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas que reciban tratamiento médico por patologías oncológicas y se encuentren carentes de recursos económicos. La gratuidad en el transporte comprende el trayecto hacia y desde el hospital, servicio o centro de salud, donde reciben las prestaciones médicas asistenciales correspondientes.

Artículo 2.- Acompañante. La certificación extendida por el efector público deberá otorgarse a nombre del paciente, pudiendo ser extensiva a un acompañante en caso de necesidad debidamente acreditada.


Artículo 3.- Autoridades de Aplicación. Serán autoridades de aplicación del régimen especial establecido en la presente, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Transporte de la Provincia de Santa Fe, cada uno en el ámbito de sus incumbencias.

Artículo 4.- Requisitos. Para acceder al beneficio establecido en el artículo 1º, las personas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Certificado médico en el que conste el diagnóstico expedido por un efector público provincial en que se trate, con la firma del jefe del servicio de oncología o la del director del establecimiento de salud.
2. Constancia actualizada del domicilio de residencia.
3. Informe socio-económico realizado por un asistente social que certifique que el paciente no posee recursos económicos para solventar el gasto de pasaje.

Artículo 5.- Implementación. La autoridad de aplicación extenderá la documentación identificatoria, cuyo diseño y realización no implique ningún tipo de discriminación ni costo para el usuario.

Artículo 6.- Acuerdos. El Poder Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría de Transporte de la Provincia, suscribirá los acuerdos necesarios con las empresas prestatarias del servicio de transporte automotor terrestre, las que deberán garantizar la disponibilidad de pasajes en condiciones de comodidad a los pacientes oncológicos y de acuerdo a las necesidades de desplazamiento que demande su tratamiento.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES